NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34666-2018
CARATULADO : Constructora Incogres S.A./INMOBILIARIA SPA

Santiago, treinta y uno de Octubre de dos mil veintitrés

Vistos:

A folio 1, comparece don José Joaquín Montero Ossandón, abogado, domiciliado en Av. Cerro El Plomo 5420, oficina 1901, Las Condes, Santiago, en representación convencional de **CONSTRUCTORA INCOGRES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Avenida Las Hualtatas N° 8.966, Comuna de Vitacura, quien viene en interponer demanda de terminación definitiva de contrato de cuenta corriente mercantil, en contra de la **SOCIEDAD INMOBILIARIA** , sociedad del giro de su denominación, representada por .

Expone, que a fines de marzo de 2016, convinieron directa y personalmente un contrato de cuenta corriente mercantil. Además se convino que la demandante compraría 100 acciones de Inmobiliaria SpA.

Explica, que conforme a ello, con fecha 31 de marzo de 2016, su representada depositó en la cuenta corriente de la demandada del Banco BICE N un cheque por la cantidad de $154.872.300.

Agrega, que de dicha cantidad, $1.000.000 correspondió al pago del precio por la compra de 100 acciones de Inmobiliaria SpA y $153.872.300 al traspaso de dinero en favor de la demandada en virtud de la cuenta corriente mercantil convenida entre las partes.

Expresa, que con posterioridad y para dejar constancia de todo lo anterior, la demandada envió a su representada por mail de fecha 1 de agosto de 2016, el contrato de cuenta corriente mercantil (sin firmar), el contrato de compraventa (sin firmar) de las referidas 100 acciones de Inmobiliaria SpA y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

sesión de directorio de ésta última (sin firmar) aprobando el ingreso de Incogres a dicha sociedad.

Indica, que por medio de diversos mails que se enviaron las partes entre los días 12 y 16 de agosto de 2016, convinieron suscribir los referidos contratos de cuenta corriente mercantil y compraventa de acciones en la Notaria de Santiago de don Luis Poza Maldonado.

Señala, que se destaca entre ellos, el mail de fecha 16 de agosto de 2016, por medio del cual la demandada comunicó que ya había suscrito los referidos contratos (en notaría) y solicitaba la suscripción de los mismos por parte de su representada.

Añade, que por diversas razones personales y atendida la relación de confianza que existía entre las partes, su representada no concurrió en dicha oportunidad a la notaría a suscribir los referidos documentos, sin perjuicio de lo cual se mantuvo vigente la cuenta corriente mercantil respecto de la cual ya había efectuado un depósito inicial por el monto indicado, así como la compra de las acciones de Inmobiliaria SpA que ya había pagado.

Dice, que esto último conforme se acredita por el hecho de haberse entregado copia del título N° 004, certificando que su representada era propietaria de 100 acciones de Inmobiliaria SpA.

Menciona, que a fines del año 2017 y durante los primeros meses del presente año de 2018, se generó un conflicto entre Inmobiliaria SpA y una sociedad relacionada a la demandante, denominada Constructora & Asociados (Chile) Ltda. (empresa que había financiado la remisión de dinero efectuada por Incogres a la demandada).

Agrega, que atendido lo anterior y con el objeto de evitar un futuro conflicto entre las partes del presente juicio, colgándose de un mail de fecha 3 de abril de 2017, su representada envió un mail con fecha 7 de junio de 2018, adjuntando los mismos documentos que le habían sido enviados dos años antes por la demandada (contrato de cuenta corriente mercantil y compra-venta de acciones), solicitándole que ambas partes procedieran a la firma de los mismos.

Expresa, que dicho mail le fue reiterado a la demandada en dos oportunidades, sin obtener una respuesta afirmativa o negativa en la materia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Refiere, que su representada optó por dejar firmado el contrato de cuenta corriente mercantil en la Notaría de don Juan Ricardo San Martín Urrejola y le despachó por correo certificado a través del citado notario, una carta solicitando que procediese a la firma del contrato o en su defecto que devolviese los dineros entregados en cuenta corriente mercantil, todo ello dentro del plazo de 10 días corridos a contar de la remisión de la referida carta.

Relata, que la demandada nuevamente optó por guardar silencio (nada contestó, no firmó el contrato, ni devolvió los dineros entregados en cuenta corriente mercantil).

Expone, que de esta manera, la referida cuenta mercantil no ha tenido movimientos desde la primera remisión de dinero efectuada por su representada y ésta última ha perdido la confianza en la demandada (necesaria para que la citada cuenta siga operando), en razón de lo cual se solicita la terminación definitiva del contrato de cuenta corriente mercantil existente entre las partes, de conformidad a las disposiciones legales y doctrina que cita y estima aplicables.

Expresa, que en el caso de autos, las partes convinieron consensualmente un contrato de cuenta corriente mercantil y su representada efectuó una primera remesa de dinero en virtud del mismo, ascendente a la cantidad de $153.872.300, lo que acreditará por medio de la remesa propiamente tal (efectuada mediante depósito en la cuenta corriente de la demandada), por los mails y documentos adjuntos que se enviaron las partes con posterioridad, por medio del contrato de cuenta corriente mercantil remitido por la demandada a su representada para los efectos de su suscripción y mediante los peritajes correspondientes, entre otros medios probatorios. Cita las disposiciones legales que estima aplicables.

Indica, que al analizar este tema es necesario tener presente, en primer lugar, que la cuenta corriente mercantil es un contrato de confianza recíproca y si se altera esa confianza se termina la cuenta, *y* en segundo término, que las partes se remiten los valores en propiedad, y como éste es un contrato de tracto sucesivo, se necesita capacidad de libre disposición tanto al comienzo como durante toda la permanencia de la cuenta corriente…”

Agrega, que conforme a ello, su representada solicita la terminación definitiva del contrato de cuenta corriente mercantil convenido y actualmente existente con la demandada, atendida la falta de movimiento de la cuenta luego de la primera remesa y principalmente por la pérdida de confianza con la contraria. Cita las disposiciones legales que estima aplicables.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Señala, que en virtud de lo expuesto, solicita conjuntamente con la terminación definitiva del contrato, se declare que la demandada adeuda a su representada el saldo de $153.872.300, condenándola a pagar dicha cantidad en favor de la demandante, y que atendido a lo dispuesto en el artículo 614 del Código de Comercio, solicita que al referido pago, se adicionen intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde la fecha en que se efectuó la referida remesa por dicha cantidad o desde que el tribunal estime pertinente.

En mérito de lo que expone y disposiciones legales que cita, pide tener por presentada demanda de terminación definitiva de contrato de cuenta corriente mercantil en contra de la sociedad Inmobiliaria SpA, ya individualizada, aceptarla a tramitación y acogerla en definitiva en todas sus partes, declarando y ordenando:

a) La terminación definitiva del contrato de cuenta corriente mercantil convenido y existente entre las partes.

b) Que en virtud de dicho término, la demandada ha quedado adeudando a la demandante un saldo en cuenta corriente mercantil ascendente a la cantidad $153.872.300 o la cantidad que el tribunal estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso.

c) Que en razón de lo anterior, la demandada debe pagar a la demandante la cantidad de $153.872.300 o la cantidad que el tribunal estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso; más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha en que se efectuó dicha remesa y hasta la de su pago efectivo, o bien los intereses que el tribunal estime pertinentes (en cuanto a su especificación y fecha de aplicación) de acuerdo a la normativa aplicable.

d) Que se condena en costas a la demandada.

Al folio 23, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo.

Expone, que sin perjuicio de que la acción interpuesta en autos resulta improcedente, debiendo ser irremediablemente rechazada, hace presente que controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, salvo aquellos que se reconozcan expresamente,

Sostiene, que no se cumple con ninguno de los requisitos jurídicos del contrato de cuenta corriente mercantil, de manera que, no puede tenerse como tal, lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

debe llevar al rechazo de la demanda debido a la competencia específica fijada al efecto.

Expresa, que Inmobiliaria SpA no ha contratado una cuenta corriente mercantil con Constructora Incogres S.A., que los dineros proporcionados por ésta son -y siempre fueron- aportes de capital o de financiamiento para el desarrollo del proyecto inmobiliario de Inmobiliaria S.A. consistente en un conjunto 10 de casas habitacionales en condominio, emplazado en la comuna de La Reina.

Agrega, que como lo reconoció la actora en la demanda al referirse a la "empresa relacionada", Constructora Incogres es una sociedad conformada por los mismos dueños de la empresa constructora y Asociados (Chile) Limitada -los hermanos -, que a su vez es la constructora que ejecutó -muy defectuosamente, con errores de construcción que hasta hoy en día aparecen- el proyecto inmobiliario de un condominio de 10 casas habitacionales en la comuna de La Reina, proyecto para el cual se constituyó Inmobiliaria SpA.

Indica, que la realidad de las cosas es que, además de contratarse con constructora (Chile) Limitada la construcción del proyecto, los mismos dueños de aquella quisieron formar parte e invertir en el negocio inmobiliario, es decir, hacerse accionistas y aportantes o inversionistas del mismo, y para ello utilizaron como vehículo o medio a la Constructora Incogres.

Explica, que es por ello que, como lo confiesa judicialmente la actora en su demanda, con fecha 31 de marzo de 2016 –tan sólo 1 día antes de la fecha del contrato de construcción suscrito entre y la Inmobiliaria-, Constructora Incogres entregó a la Inmobiliaria la suma de $154.872.300, de los cuales $1.000.000 sería para adquirir el 10% de las acciones de la Inmobiliaria -que se constituyó con un capital social de $10.000.000- y los restantes $153.872.300 serían un aporte al financiamiento del proyecto.

Señala, que los $153.872.300 serían un aporte al proyecto, que es la misma suma de dinero que supuestamente se pretende cobrar en estos autos como supuesto "saldo" de la supuesta cuenta corriente mercantil que, en realidad, nunca fue tal, reconociendo la actora que nunca ha existido movimiento respecto de dicha supuesta cuenta: no podía haberlo si fueron dineros destinados exclusivamente al desarrollo del proyecto inmobiliario, de manera que jurídicamente nunca fue una cuenta corriente mercantil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Dice, que así lo revelan diversos correos electrónicos enviados por el representante de la demandante, en donde siempre se refiere a la *"inversión"* o *"aporte"* que entregaría al proyecto inmobiliario de Inmobiliaria SpA, los que adjunta a la presentación.

Menciona, que se refiere al *"aporte al negocio"*, y que en el email que adjunta, se hace referencia al vehículo de la *"inversión"*.

Refiere, que el propio representante de la demandante, un día después, mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2016, que su abogado le hacía ver que el aporte o inversión *"técnicamente no es una cuenta corriente mercantil"*, el que adjunta.

Agrega, que días después, el mismo abogado le recomienda a la actora que el aporte o inversión quede en un pacto de accionistas, *"en vez de una cuenta corriente mercantil"*.

Expone, que el motivo por el cual los $153.872.300 no se reflejaron como acciones en la Inmobiliaria es porque la Inmobiliaria sólo se había constituido formalmente con un capital social de $10.000.000, de manera que haber reflejado aquella cifra en acciones, habría supuesto un aumento de capital que ni Constructora Incogres ni los restantes accionistas desearon, dado que ello habría conllevado otros incrementos económicos -por ejemplo, aumento del pago de patente comercial-, haciendo menos eficientes los dineros que se destinarían a la ejecución del proyecto inmobiliario. Por otra parte, si se hubiese contratado como un préstamo o crédito, habrían existido otros incrementos económicos que también eran indeseados, por ejemplo, habría pagado impuesto de timbres y estampillas.

Expresa, que lo cierto es que ninguna sociedad con $10.000.000 de capital puede llevar a cabo un proyecto habitacional de condominio de 10 casas en la comuna de La Reina, que originalmente requería una inversión de más de $3.416.500.000, y prueba de ello es que el sólo contrato de construcción suscrito con los mismos dueños de Constructora Incogres, tenía un precio de más de UF 50.000.

Añade, que fue de esta manera que no sólo Constructora Incogres hizo sus aportes para el desarrollo del proyecto inmobiliario, sino que los restantes accionistas también, una pequeña parte del aporte se formalizaba y se les daba la denominación de aporte de capital por vía de compra de acciones en el capital social de la Inmobiliaria, que tan sólo era de $10 millones, como se ha dicho; y los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

restantes aportes que en la contabilidad de la sociedad se asentaba como *“PASIVO L P FDO.FUT.AP.CAP.”*, que corresponde a *Pasivo de Largo Plazo Fondo Futuros Aumentos de Capital*.

Indica, que la demandante ha reconocido judicialmente ser accionista de la Inmobiliaria de manera que, conforme a sus derechos y obligaciones como accionista, con un mínimo de diligencia, no puede menos que saber cómo estaba contabilizado desde siempre este aporte -su aporte- en la contabilidad de la sociedad de la cual es accionista.

Agrega, que la supuesta cuenta corriente mercantil con Constructora Incogres nunca existió jurídicamente como tal, no sólo porque nunca se suscribió el instrumento en que se haría constar el contrato que ahora la contraria presenta como documento fundante de su demanda, sino porque la verdad o realidad de los hechos es que el dinero entregado por la actora lo fue como aporte o inversión al proyecto inmobiliario, de manera que no se cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 602 y siguientes del Código de Comercio para jurídicamente determinar la existencia de un contrato de cuenta corriente mercantil, y que todos los dineros ingresados por Constructora Incogres fueron aportes de capital o aporte patrimonial para el desarrollo del proyecto inmobiliario antes referido, de forma que el pago o devolución de los mismos sigue la suerte de la ganancia o pérdida de dicho negocio.

Refiere en cuanto a las excepciones, alegaciones y defensas, que primero, no se perfeccionó un vínculo contractual de supuesta cuenta corriente mercantil.

Expone, que no consta que se haya formado el consentimiento de una supuesta cuenta corriente mercantil y no que no existe antecedente alguno que acredite la celebración de contrato alguno entre las partes.

Expresa, que la Constructora no invoca ni exhibe documento o instrumento alguno que haya sido suscrito por ambas partes dando cuenta de un inequívoco consentimiento en torno a contratar dicha supuesta cuenta corriente. En efecto, ya los fallos dictados por el tribunal y la Ilma. Corte de Santiago dan cuenta que, en definitiva, nunca se perfeccionó el consentimiento respecto del supuesto contrato de cuenta corriente mercantil del que daría cuenta el documento acompañado por la actora en la demanda (y porque no se suscribió, no se configuró la cláusula arbitral, de acuerdo a los fallos referidos).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Agrega, que en este sentido, que la existencia de un contrato es una *cuestión de prueba*, de carga del actor que alega su supuesto incumplimiento. En cambio, el alcance de un contrato es una *cuestión de interpretación*, cita jurisprudencia.

Indica, que será de carga exclusiva de la parte demandante probar que existió dicho supuesto acuerdo "directo y personal" para contratar una supuesta cuenta corriente mercantil, según los dichos de la actora en la demanda.

Expone, que niega la existencia de ese tipo de contrato o convención, pues los dineros entregados a Inmobiliaria tenían como único destino el financiamiento o aporte de capital al proyecto inmobiliaria del que la misma actora reconoce ser accionista, y que el sólo hecho que esos dineros hayan tenido un destino específico y que no hayan existido remesas recíprocas entre las partes hace que jurídicamente no pueda existir una supuesta cuenta corriente mercantil.

Señala, que por lo demás, como ha quedado establecido en los correos electrónicos transcritos, es evidente que en ellos que existe una confesión -aun cuando sea extrajudicial- que no existe una cuenta corriente mercantil, que sólo se le quiso denominar como tal a lo que fueron los aportes o inversión de la actora al proyecto inmobiliario de nuestra representada. Esa es la verdad de las cosas.

Dice, que lo que se viene exponiendo puede desprenderse además de lo resuelto por el tribunal y por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al resolver la excepción dilatoria de incompetencia opuesta previamente por esta parte, y que según lo dispuesto por este Tribunal al acoger la excepción dilatoria, no se perfeccionó el acuerdo de voluntades entre las partes respecto de la supuesta cuenta corriente mercantil que, a su vez, habría dado validez a la cláusula arbitral. Sin embargo, este tribunal rechazó este argumento porque dichos borradores: *"no son suficientes para tener por acreditado la existencia de un acuerdo de voluntades en orden a someter el presente conflicto ante la justicia arbitral, toda vez que incluso habiéndose estos emitido a través de las cuentas de correo de las partes, sólo permiten acreditar que las partes se comprometieron a suscribirlos en alguna oportunidad, situación que no ocurrió".*

Menciona, que conceptualmente, tanto la cláusula compromisoria arbitral como la cuenta corriente mercantil son actos jurídicos consensuales, por lo que no existe fundamento para aplicar un razonamiento distinto entre ambas situaciones, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. Es decir, los antecedentes invocados por la demandante no acreditan jurídicamente la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

existencia de un acuerdo de voluntades en torno a celebrar una cuenta corriente mercantil.

Añade, que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago fue incluso más clara, pues estableció una unidad entre la supuesta cuenta corriente mercantil y la cláusula compromisoria, de manera que, al haber rechazado la existencia de esta última, se debe concluir que tampoco se perfeccionó el consentimiento en torno a la primera, citando la resolución en lo pertinente.

Deduce en segundo lugar la excepción de cosa juzgada.

Expone, que tanto este Tribunal como la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago han fallado, con efecto de cosa juzgada, que el texto contractual acompañado por la actora en la demanda de autos no da cuenta o no acredita un acuerdo de voluntades entre las partes al intercambiar los borradores de contrato de cuenta corriente mercantil, aserto que se debe tener por verdad inmutable y que no depende de lo que sostengan las partes. Cita jurisprudencia.

Expresa, que en todo caso, lo que se viene sosteniendo ya fue previamente confesado por la propiamente demandante el evacuar el traslado conferido a la excepción dilatoria opuesta, citando lo pertinente.

Indica, que la tesis de la demandante es que dichos borradores eran solo para “dejar constancia” de un acuerdo anterior. Pero si eso es así -lo que controvierte -, entonces no vislumbra de qué forma podría la Constructora probar la existencia de la supuesta cuenta corriente mercantil, más aún si se toma en consideración que el artículo 618 del Código de Comercio prohíbe expresamente la prueba de testigos como un medio de prueba para acreditar la existencia de un contrato de cuenta corriente mercantil. Cita las disposiciones legales que estima aplicables.

Señala, que al respecto, la Constructora acompañó en su demanda un depósito bancario por la suma que ahora pretende que se le restituya (menos $1 millón que servía para formalizar la adquisición del 10% de las acciones de Inmobiliaria SpA), sin embargo, ello no acredita la existencia de un contrato en absoluto ni que se trate específica y jurídicamente de una cuenta corriente mercantil, y no de otro tipo de acto jurídico. Por el contrario, acredita lo que se viene diciendo en esta presentación: la Constructora efectuó un aporte al capital o aporte patrimonial para el desarrollo del proyecto inmobiliario de Inmobiliaria por más de $154 millones. Cita jurisprudencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Alega en tercer lugar, no se reúnen los elementos de la esencia de una cuenta corriente mercantil, citando las disposiciones legales que estima aplicables.

Dice que de conformidad a la definición de la cuenta corriente mercantil que da el artículo 602 del Código de Comercio, uno de sus elementos esenciales es la existencia de *"remesas"* constantes que den lugar a cuentas de créditos y débitos**,** y que el dinero no sea aplicado a un fin determinado.

Sostiene, que la disposición utiliza siempre expresiones en plural, su tenor literal es muy claro. Esto es porque sola una *"remesa"* de dinero no es suficiente para configurar una cuenta corriente mercantil. Lo anterior es especialmente relevante pues la contraria reconoce expresamente en su demanda que sólo hubo una "remesa". Cita jurisprudencia que estima aplicable.

Menciona, que la actora pretende hacer creer que con un único depósito o remesa se configuraría una cuenta corriente mercantil, sin embargo, conforme al artículo 602 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, ello es incorrecto y no configura jurídicamente un contrato de cuenta corriente mercantil.

Refiere, que por el contrario, una verdadera cuenta corriente mercantil requiere de un flujo de dinero constante y recíproco que provenga de ambas partes, que dé lugar a créditos y débitos recíprocos, pues de otra forma no existe jurídicamente una cuenta corriente mercantil, o a lo más se configura una figura distinta, pero no una cuenta corriente mercantil.

Agrega, que jurídicamente se exige que el dinero no tenga un fin determinado, y en este caso la verdad irrefutable es que Constructora Incogres e Inmobiliaria sabían, con plena certeza, que los dineros entregados por la primera sólo tendrían como fin o destino el financiamiento o aporte al proyecto inmobiliario desarrollado por Inmobiliaria , donde Constructora Incogres tenía el 10% y llevaría a cabo la construcción por medio de la constructora de los mismos dueños. Esa es la realidad y los correos electrónicos citados previamente la hacen indesmentible.

Expresa, que la posibilidad o expectativa que pudo existir para eventualmente formalizar esos aportes de capital o financiamiento como una supuesta cuenta corriente mercantil ya se han indicado, y son básicamente para optimizar los recursos del financiamiento de la Inmobiliaria y no incurrir en costos o gastos accesorios al aporte de capital o recursos de financiamiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Añade, que tan cierto es lo anterior que el propio representante de la demandante manifestó mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2016 que -según el abogado que lo asesoraba en ese momento- el acto celebrado entre las partes no era *"técnicamente"* una cuenta corriente mercantil, el que adjunta al libelo. Cita jurisprudencia.

Indica, que conforme a lo expuesto, y de acuerdo a los antecedentes de hecho invocados por la demandante, que configuran la *causa de pedir* de la demanda de autos y, en consecuencia, delimitan la *competencia específica* del Tribunal, no es posible concluir que exista jurídicamente un contrato de cuenta corriente mercantil entre las partes, porque sólo hubo una única "remesa" de dinero y lo fue como del aporte de capital o financiamiento con un fin específico que es la ejecución del proyecto inmobiliario de Inmobiliaria . El sólo hecho que se demande la restitución exactamente de la misma cantidad de dinero entregada hace más de 4 años atrás deja claramente establecido que nunca existieron los flujos recíprocos de remesas entre ambas partes.

Agrega, que no concurren otros elementos del contrato de cuenta corriente mercantil, y en el caso de autos tampoco es posible encontrar otros elementos jurídicos propios de la cuenta corriente mercantil que pudiesen servir de indicios de su existencia, como serían: (i) Falta de una época convenida para una liquidación: De acuerdo a la extensa definición que da el artículo 602 del Código de Comercio, se menciona el *"liquidarlas* [las remesas de dinero] *en las épocas convenidas"*. Ninguna época para la liquidación se pactó en este caso. Por el contrario, lo más cercano es la cláusula quinta del borrador de cuenta corriente mercantil intercambiado entre las partes y que ya se ha dicho que no se puede tener por perfeccionado, en el que se habría estipulado -si se hubiese suscrito- que las liquidaciones se harían *"de común acuerdo entre las partes y en cualquier tiempo"*, vale decir, una redacción que da cuenta de un ánimo de las partes de no liquidar realmente la deuda.

Refiere, a la falta de reajustes e intereses, y que en este caso no se pactaron intereses, que si bien la cuenta corriente mercantil puede pactarse sin intereses, igualmente esta circunstancia constituye, a lo menos, un indicio de que no era una relación entre partes ajenas, sino que de un aporte entre socios. Así se habría pactado expresamente en la cláusula sexta del borrador de cuenta corriente mercantil intercambiado entre las partes que nunca se perfeccionó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Expresa, respecto de la aplicación de la cuenta a un fin determinado, que según se ha expuesto reiteradamente en esta presentación, la supuesta cuenta corriente mercantil en realidad era un aporte de capital financiero o inversión para el desarrollo de un proyecto inmobiliario de 10 casas en condominio en la comuna de La Reina, vale decir, tenía un fin determinado, en abierta contravención a la definición que da el artículo 602 del Código de Comercio de la cuenta corriente mercantil, que señala que las sumas de dinero se entregarán *"sin aplicación a un empleo determinado"*. Tan cierto es lo anterior, que el Legislador Mercantil califica como *"extraños a la cuenta corriente mercantil"* los dineros que se entregan para un fin determinado. Cita jurisprudencia.

Agrega, que esto además es relevante porque, como lo dispone el artículo 605 del Código de Comercio, mientras no se liquide la cuenta corriente mercantil, ninguna de las partes tiene la calidad de acreedora ni de deudora. Es decir, Constructora Incogres no es acreedora de Inmobiliaria de manera que su representada nada la adeuda a la actora. Cita las disposiciones legales que estima aplicables.

Alega en cuarto lugar, que no concurre ninguna causal de término de la supuesta cuenta corriente mercantil.

Dice, que la demandante ha invocado la supuesta "pérdida de confianza" como causal de término del supuesto contrato de cuenta corriente mercantil. Sin embargo, esa no es una causal de término de la cuenta corriente mercantil de aquellas contempladas en el artículo 611 del Código de Comercio, que cita.

Menciona, que dado que las causales señaladas en el artículo 611 del Código de Comercio son sumamente claras y constituyen una enumeración taxativa, no existe fundamento alguno para apartarse de su tenor literal y debe interpretarse de forma estricta, es decir, solo a los casos para los que está previsto, ni más ni menos, tal y como disponen los artículos 19 inciso primero y 23 del Código Civil, que cita.

Refiere, que lo que se viene exponiendo no es más que la regla general en materia de interpretación de la ley. Cita doctrina.

Sostiene, que ni siquiera se trata de que la actora pretenda darle una interpretación más o menos extensiva a algún concepto, sino que derechamente está introduciendo una causal que la ley no contempla, está innovando extra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

legalmente; está invocando un concepto más bien de carácter moral en su propio beneficio, sin que la ley le haya otorgado eficacia jurídica.

Expone, por otra parte, que acoger la demanda de autos implicaría concederle a la Constructora un verdadero derecho a terminar unilateralmente el contrato que no lo contempla el Legislador, que contravendría el texto expreso del artículo 611 del Código de Comercio. Cita doctrina.

Hace presente también, de conformidad al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y al principio de congruencia de las sentencias, que sólo puede pronunciarse respecto a la específica pretensión de la actora contenida en el petitorio de la demanda, a saber, que se declare *"La terminación definitiva del contrato de cuenta corriente mercantil convenido y existente entre las partes"*.

Agrega, que dado que jurídicamente no existe tal contrato de cuenta corriente mercantil, la sentencia definitiva deberá limitarse a rechazar la demanda de autos, con costas. Cualquier declaración adicional que haga la sentencia definitiva configurará una *ultrapetita*, vicio de nulidad sancionable por la vía del recurso de casación en la forma.

Dice, que esto es lo que la doctrina ha definido como la competencia específica del tribunal. Cita doctrina y jurisprudencia que estima pertinentes.

Indica, que en conclusión, la demanda de autos debe ser íntegramente rechazada, con costas: **(i)** Porque no se perfeccionó un vínculo jurídico como contrato de cuenta corriente mercantil, ya que tanto este Tribunal como la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago establecieron, con efecto de cosa juzgada, que el texto contractual acompañado en la demanda no fue suscrito, de manera que no se consintió en una cuenta corriente mercantil. **(ii)** Porque, la propia demandante negó todo valor jurídico a los documentos que pudieron haber eventualmente probado la existencia del contrato, según lo dispuesto por el fallo de la Ilma. Corte de Santiago. Dado que no admisible la prueba de testigos, no existe medio de prueba idóneo para acreditar la existencia de la supuesta cuenta corriente mercantil que habría sido acordada -según la demandante- de forma "personal y directa" entre las partes; **(iii)** Porque la demandante sólo ha traído a colación una única entrega o remesa de dinero a Inmobiliaria lo que jurídicamente no configura un contrato de cuenta corriente mercantil, cuyo elemento esencial es la existencia de una pluralidad de remesas entre las partes;
(iv) Porque la entrega de ese dinero el 31 de marzo de 2016, un día antes de suscribirse el contrato de construcción entre la otra empresa de los mismos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

dueños de Constructora Incogres e Inmobiliaria , sólo estaba destinado a aportar capital o financiamiento para el desarrollo del proyecto inmobiliario de 10 casas en un condominio en la comuna de la Reina. Es decir, tenía un fin o destino específico que contraviene jurídicamente el requisito de la esencia del contrato de cuenta corriente mercantil; **(v)** Porque la supuesta causal de término que la demandante invoca no está enumerada en la ley, y acoger la demanda implicaría concederle una facultad de terminación unilateral del contrato no contemplada en la ley; **(vi)** Porque el rechazo no podría incluir ninguna otra declaración adicional, so pena de incurrir en el vicio de *ultrapetita*, en virtud de la competencia específica delimitada por la actora.

En mérito de lo que expone y disposiciones legales que cita, pide tener por contestada, en tiempo y forma, la demanda de terminación de supuesto contrato de cuenta corriente mercantil interpuesta por **Constructora Incogres S.A.**, en contra de **Inmobiliaria SpA**, someter a tramitación esta presentación y, en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 29, el demandante evacuó la réplica, reiterando y ratificando la demanda de autos en todas sus partes y controvirtiendo los argumentos invocados por la contraria en su contestación.

Expone, que en cuanto al capítulo denominado “I.- Antecedentes” (página 1) de la contestación a la demanda, que la contraria realizó una relación tergiversada de los antecedentes, hechos y fundamentos expuesto por esta parte en la demanda de autos, con el fin de acomodar y pre constituir argumentos para no devolver a su representada los $153.872.300 que le fueron entregados en cuenta corriente mercantil en marzo de 2016, por lo que solicita revisar y atenerse a la demanda de autos en este aspecto.

Agrega, que la contraria, en el numeral 2 de su contestación, intentó hacer creer que estaba enumerando los hechos contenidos en la demanda, pero agregó conclusiones y antecedentes que no guardan relación con los hechos relatados por esta parte.

Expresa, que su representada jamás señaló que dichos borradores de contrato se habrían perfeccionado, sino que las partes celebraron (en forma pura y simple) y perfeccionaron (con la correspondiente remesa), un contrato de cuenta corriente mercantil (consensual) en marzo de 2016, único que ha sido solicitado concluir al Tribunal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Agrega, que la contraria citó la demanda de autos y luego reconoció que la inmobiliaria no firmó los textos remitidos en junio de 2018, mismos que ésta última había enviado a su representada en agosto de 2016. A dicho reconocimiento, sólo cabe agregar que la contraria no dio respuesta alguna a los requerimientos efectuados en junio de 2018 para suscribirlos.

Indica, que la contraria pretendió confundir al tribunal señalando que a partir del hecho reconocido en el libelo de haberse efectuado sólo una remesa de dinero, no habría existido un contrato de cuenta corriente mercantil, porque para ello se requerirían de diversas remesas de dinero entre las partes. Pues bien, tal como se expondrá más adelante, la existencia de sólo una remesa de dinero en cuenta corriente mercantil, no infringe en modo alguno las normas legales aplicables y no implica la inexistencia de dicho contrato, sino que sólo demuestra la pérdida de confianza que surgió posteriormente entre las partes, razón por la cual dicho contrato debe ser concluido, ordenando que la contraria devuelva a su representada los dineros que ésta última le entregó y que la contraria pretende mantener indefinidamente en su poder.

Señala, que la contraria se refirió a la excepción dilatoria interpuesta en autos, rechazada en definitiva por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia firme. Sin embargo, intentó confundir al tribunal pues esta parte no ha pretendido hacer valer los borradores de contrato enviados en agosto de 2016, así como en junio de 2018, sino que el celebrado consensualmente (en forma pura y simple) y perfeccionado (con la remesa de dineros realizada por su representada) en marzo de 2016.

Agrega, que como se expuso en la demanda de autos, a fines del mes de marzo del año 2.016, las partes del presente juicio convinieron directa y personalmente un contrato de cuenta corriente mercantil, conforme al cual con fecha 31 de marzo del mismo año su representada depositó en la cuenta corriente de la demandada del Banco BICE N° , un cheque por la cantidad de $154.872.300, de los cuales $153.872.300 correspondían al referido contrato acordado. Dicho contrato de cuenta corriente mercantil debe ser concluido, ordenándose que la demandada devuelva a su representada la cantidad de dinero que recibió en virtud del mismo.

Señala, que también que la contraria sostuvo que no habría perfeccionado el contrato de cuenta corriente mercantil en cuyo texto se incluía una clausula compromisoria y que, si este se hubiese suscrito, claramente el litigio sub-lite tendría que conocerse ante un juez árbitro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Dice, que lo que esta parte sostuvo en forma clara en la demanda de autos, es que el contrato de cuenta corriente mercantil que constaba en los textos enviados en agosto de 2016 y junio 2018, no se perfeccionaron debido a que sencillamente no fueron suscritos por ambas partes. Sin embargo, sí se perfeccionó el contrato de cuenta corriente mercantil celebrado consensualmente en marzo de 2016, mediante la remesa singularizada con anterioridad. Por lo tanto, que no se hubieren firmados los contratos remitidos muy posteriormente por correo electrónico, no significa de modo alguno que no exista entre las partes un contrato de cuenta corriente mercantil, puesto que éste último se celebró consensualmente y se perfeccionó en forma pura y simple en marzo de 2016, conforme se acredita con la remesa correspondiente y la clara intención de las partes manifestada en los borradores de los citados correos.

Menciona, que la contraria desconoció expresamente haber convenido una cuenta corriente mercantil con su representada, calificando erradamente el dinero remitido por Incogres, como un aporte para el negocio inmobiliario desarrollado por la demandada o de financiamiento del mismo, citando al efecto algunos correos electrónicos remitidos por , en marzo de 2016.

Añade, que sin perjuicio que dichos correos no han sido acompañados en autos, cabe aclarar que ellos sólo se refirieron al $1.000.000 de pesos pagado por su representada para adquirir 100 acciones de Inmobiliaria (jamás entregadas), tal como la contraria reconoció expresamente en su contestación.

Complementa, que la demandada reconoció además que su representada no podía adquirir más acciones de la citada sociedad (que las correspondientes al referido millón de pesos), ya que su capital social sólo alcanzaba un monto de $10.000.000 y sus accionistas no deseaban un aumento de capital. Y sostuvo además que los $153.872.300 remesados en marzo de 2016, no se contrataron como crédito, ya que en tal caso habría tenido que pagar impuesto de timbres y estampillas.

Expresa, que con sus propios dichos, la contraria reconoció que los referidos $153.872.300 remesados en marzo de 2016, no fueron entregados para ingresar al negocio inmobiliario de ya que el capital de la sociedad no lo permitía y sus accionistas no querían llevar a cabo un aumento de capital. Y reconoció que no fueron entregados como préstamo de dinero o crédito, ya habría tenido que pagar impuesto de timbres y estampillas, lo que obviamente no hizo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Agrega, que por consiguiente y no pudiendo presumirse la gratuidad en la entrega de dicha cantidad de dinero, sólo queda tener por acreditado el contrato de cuenta corriente mercantil que las partes celebraron y perfeccionaron en marzo de 2016, mediante la referida remesa de dineros.

Indica, que luego, la contraria pretendió nuevamente confundir al tribunal pues señaló que su parte habría confesado judicialmente que el dinero transferido fue un aporte al negocio, lo que resulta absolutamente falso.

Sostiene, que expuso claramente que de los $154.872.300, $1.000.000 correspondió al pago del precio por la compra de 100 acciones de Inmobiliaria SpA y $153.872.300 al traspaso de dinero en favor de la demandada en virtud de la cuenta corriente mercantil convenida entre las partes, siendo ésta última la única suma solicitada devolver en el presente juicio.

Señala, que asimismo, la contraria sostuvo que los dineros habrían sido entregados en marzo de 2016 como aporte o inversión a la contraria, invocando dos correos electrónicos, no acompañados en autos y remitidos los días 1 y 2 de agosto de 2016, en los cuales su representada sólo se refirió a la compra de 100 acciones de Inmobiliaria , por la cantidad de $1.000.000, materia que no forma parte del objeto de la demanda deducida en autos.

Agrega, que a su vez, invocó un tercer correo electrónico fechado el 17 de agosto de 2016 (tampoco acompañado en autos), donde su representada señaló que *"2.- Nuestro abogado recomienda que en vez de un contrato de cuenta corriente mercantil por el saldo de los 153 mm y fracción, se firmé un pacto de accionistas, con un recibido…."*.

Añade, que con dicho mail se ratifica que las partes celebraron y perfeccionaron un contrato de cuenta corriente mercantil por la referida cantidad en marzo de 2016. Varios meses después, el abogado de su representada sugirió que se suscribiese un pacto de accionistas en relación a dicha entrega de dinero, lo que no se materializó debido a que la contraria no podía incorporarlo como aporte de capital (al ser muy superior al capital total de la sociedad), ni como financiamiento al proyecto (porque no quería pagar los impuestos correspondientes), tal como judicialmente confesó en su contestación.

Dice, que en relación a que la contraria habría registrado la remesa de dinero ascendente a $153.872.300 como un pasivo para un futuro aumento de capital, sólo sirve para demostrar la falsedad de dicho registro contable y la falta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

correlación en el relato de la contraria, ya que las partes no suscribieron documento alguno considerando dicha remesa de dinero como futuro aumento de capital (por lo que carece de un respaldo contable válido) y por cuanto la propia demandada manifestó en su contestación, que nadie deseaba llevar a cabo un aumento de capital en Inmobiliaria

Agrega, que finalmente, se aclara que su representada no ha reconocido ser accionista de Inmobiliaria , tal como erradamente expuso ésta última en su contestación. Lo que reconoció, fue haber pagado $1.000.000 con el objeto de adquirir 100 acciones de Inmobiliaria , sin embargo ésta última jamás le entregó dichas acciones, ni le ha reconocido por acto alguno (que haya sido conocido por su representada) su calidad de accionista.

Menciona, que también, que la contraria alegó que no se perfeccionó un vínculo contractual de cuenta corriente mercantil.

Sostiene, que ello no es efectivo, en razón que las partes efectivamente convinieron directa y personalmente en dicho contrato en el mes de maro de 2016, conforme se expuso en la demanda de autos.

Explica, que las partes no hayan suscrito los contratos que se redactaron posteriormente para agregar condiciones adicionales a dicha cuenta corriente mercantil (como por ejemplo la referida cláusula compromisoria), no importa en modo alguno que no haya existido el contrato que se perfeccionó en marzo de 2016, conforme se acreditó con la remesa de dinero entregada en dicha oportunidad y la clara intención de las partes, que consta en los correos electrónicos y borradores remitidos durante los siguientes meses.

Añade, que a su vez, debe reiterarse que la propia demandada confesó que nadie estaba de acuerdo en llevar a cabo un aumento de capital con dichos dineros (por lo que no fueron considerados como un aporte al negocio), ni quería recibirlos como crédito para un financiamiento (ya que habría tenido que pagar impuesto de timbres y estampillas).

Expone, que por consiguiente y no pudiendo presumirse la gratuidad en su entrega, se acredita que fueron originalmente entregados como una remesa de cuenta corriente mercantil, la cual debe ser concluida con el objeto que la contraria devuelva dichos dineros a su representada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Expresa, que finalmente, la contraria interpretó a su antojo las sentencias que se pronunciaron respecto de su rechazada excepción dilatoria, intentando nuevamente confundir, al sostener que de ellas se colige que no hubo perfeccionamiento del contrato de cuenta corriente mercantil. Para aclarar la tergiversación de la contraria, basta señalar que la cuenta corriente mercantil cuya terminación se demanda en estos autos, no es aquella que consta en los textos posteriores que se remitieron las partes en agosto de 2016 y junio de 2018, sino que la celebrada (en forma pura y simple) y perfeccionada (mediante la correspondiente remesa de dinero) en el mes de marzo de 2016, razón por la cual resultó inaplicable la cláusula compromisoria que se contemplaba en los textos que las partes se remitieron con posterioridad, tal como expresamente fue resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Agrega, que no cabe más que rechazar dicha excepción con expresa condena en costas.

Indica, luego, que la contraria opuso una excepción de cosa juzgada derivada de las sentencias del este tribunal y de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que se pronunciaron respecto de la excepción dilatoria de incompetencia opuesta por ella preliminarmente.

Agrega, que así, sostuvo la contraria que existiría cosa juzgada en cuanto a que los contratos cuyos borradores se remitieron vía correo electrónico entre las partes no fueron firmados y no hubo acuerdo de voluntades.

Señala, que dicha excepción resulta del todo improcedente, ya que esta parte no ha demandado la terminación de los contratos remitidos en agosto de 2016 y junio de 2018, sino que del contrato celebrado y perfeccionado mucho tiempo antes, en el mes de marzo de 2016.

Añade, que la Ilma. Corte sostuvo que no procedía aplicar la cláusula compromisoria contenida en los textos remitidos en agosto de 2016 y junio de 2018, sin embargo dicha cláusula no fue convenida en la cuenta corriente mercantil perfeccionada mediante la correspondiente remesa en marzo de 2016, por lo que dicho fallo no importa pronunciamiento alguno respecto del libelo deducido en autos.

Dice, que también, en el escrito de contestación a la demanda, la contraria sostuvo que no se cumplirían los requisitos para la existencia de una cuenta corriente mercantil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Agrega, que la contraria indicó que una sola remesa de dinero no sería suficiente para configurar una cuenta corriente mercantil, puesto que ésta requeriría de un flujo constante y recíproco de dinero de ambas partes.

Hace presente, de la improcedencia de dicho argumento, y que la norma legal que define este tipo de contrato no exige que sean diversas remesas. Tampoco exige que éstas sean realizadas por ambas partes. En efecto, el referido artículo 602 del Código de Comercio, dice expresamente que la cuenta corriente mercantil es un contrato "*... por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores*..." de lo cual se colige que no corresponde a una exigencia legal que deban existir diversas remesas, sino que se exige "cantidades de dinero", cuestión que el contrato de autos se cumple con creces, al haberse entregado a la contraria la suma no menor de $153.872.300.

Agrega, que la contraria no ha desconocido la referida remesa de enormes cantidades de dinero, sino que ahora, luego de varios años, pretendió darle una calificación jurídica distinta de aquella que se le dio al momento de perfeccionarse el contrato, señalando en su contestación que dichos dineros habrían tenido como fin “el financiamiento o aporte al proyecto inmobiliario desarrollado por Inmobiliaria …”

Menciona, que con dicha afirmación, la demandada no sólo contravino sus actos propios, (que constan al haberse percibo la remesa como cuenta corriente mercantil, intención manifestada en los mails y borradores de contrato que remitió en agosto de 2016), sino que además olvidó los hechos que expresamente había señalado con anterioridad en su contestación.

Sostiene, que lo único cierto y efectivo es que su representada y la demandada de autos, pactaron y perfeccionaron en marzo de 2016, una cuenta corriente mercantil en forma pura y simple. Cualquier otra interpretación que la contraria pretenda darle a dicha operación, ex post, resulta extemporánea, contraria a sus propias actuaciones y a sus propios dichos contenidos en la misma contestación. Por lo demás, las diversas sentencias citadas por la contraria, así como los diversos dictámenes del Servicio de Impuestos Internos, se refieren a casos con otras singularidades, por lo que, en virtud del efecto relativo de las sentencias, no resultan aplicables al caso de autos.

Expresa, que la contraria alegó que tampoco concurrirían otros elementos de la cuenta corriente mercantil. Así, en primer lugar, sostuvo que no se habría pactado una época para la liquidación, lo que no es efectivo, pues en todo momento las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

partes podían hacerlo de común acuerdo, tal como la misma contraria propuso en los textos no suscritos. Luego, no contenta con desconocer la existencia del contrato, intentó tergiversar el propio texto propuesto por ella, manifestando que de dicho tenor se habría establecido la voluntad de las parte de no liquidar jamás la cuenta corriente, lo que claramente resulta improcedente y contrario a derecho, por cuanto nadie puede pretender quedarse con dineros que no le pertenecen.

Agrega, que en segundo lugar, la contraria nuevamente insistió en su tesis de "aporte al negocio", pues no se habrían pactado reajustes e intereses. Sin embargo, a pesar de que ello no es un requisito de la cuenta corriente mercantil, olvida la contraria que no era necesario pactarlo, pues la misma ley establece la procedencia de intereses, y que en efecto, el artículo 614 del Código de Comercio establece que: "*El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses*" y por ello esta parte solicitó en la demanda de autos su aplicación y la procedencia de intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde la fecha en que se efectuó la referida remesa por dicha cantidad o desde que el tribunal estime pertinente.

Añade, que en tercer y último lugar, la contraria alegó nuevamente que la operación era un aporte de capital financiero o inversión, insistiendo que ello es lo que se habría pactado entre las partes, por lo que la cuenta tendría un fin determinado, contraviniendo el artículo 602 del Código de Comercio.

Indica, que tal como se expuso, la contraria argumentó contraviniendo sus actos propios, así como sus propios dichos de la contestación, pues fue ella misma quien propuso que se suscribiera una cuenta corriente mercantil entre las partes y quien señaló que nadie deseaba un aumento de capital, ni el otorgamiento de un crédito, todo lo cual según se expuso con anterioridad.

Agrega, que lo único cierto es que hubo acuerdo de voluntades entre las partes por el cual se pactó, perfeccionó y llevó a cabo una cuenta corriente mercantil en el mes de marzo de 2016, la que esta parte ha solicitado se declare concluida, con el objeto que la contraria restituya con intereses los dineros que le fueron entregados en virtud de la misma.

Señala, que luego, la contraria sostuvo que no concurriría ninguna causal de término de cuenta corriente mercantil.

Expresa, que dicha excepción no fue opuesta en subsidio de las anteriores, sino conjuntamente, por lo que desde ya debe ser rechazada por incompatible. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

efecto, esta excepción parte de la base que existe una cuenta corriente mercantil, la misma que ha desconocido expresamente con anterioridad, cuestión que deberá tener presente al momento de resolver la litis.

Dice, que en segundo lugar, reitera los argumentos vertidos en la demanda, en cuanto a que se solicitó la terminación definitiva del contrato de cuenta corriente mercantil convenido y actualmente existente con la demandada, atendida la falta de movimiento de la cuenta luego de la primera remesa y principalmente por la pérdida de confianza con la contraria, según se expuso con anterioridad.

Menciona, que la falta de confianza ha sido reconocida por la doctrina como una causal de término, pues este contrato es de aquellos basados en la confianza, sin la cual, el contrato no puede subsistir.

Agrega, que además, si no procediera la terminación judicial de la cuenta corriente mercantil, se cae en el absurdo de mantener vigente un contrato sin que exista voluntad de ambas partes para ello, pues bastaría la voluntad unilateral de una de ellas para mantenerlo vigente por tiempo indefinido, tal como al parecer pretende la contraria según se desprende de la contestación presentada en autos.

Refiere, que las causales contempladas en el artículo 611 no son taxativas como pretende sostener la demandada. Tanto es así, que no emplea ninguna nomenclatura en tal sentido, por lo que no existe impedimento alguno para que el tribunal se pronuncie al respecto, poniendo término al contrato de cuenta corriente mercantil perfeccionado en forma pura y simple en marzo de 2016, atendido la falta de remesas posteriores de dinero entre las partes y la pérdida de confianza entre ellas.

Expone, que finalmente, la contraria, más que oponer una excepción o defensa, insta al tribunal a respetar el mérito del proceso, como si aquello no fuese sabido, citando copiosa jurisprudencia que nada aporta al proceso de autos.

A folio 32, el demandado evacuó la dúplica, ratificando las alegaciones de hecho, como también las alegaciones, excepciones y defensas jurídicas ya opuestas en la contestación de la demanda.

Expresa, que la contraria intenta torcer la naturaleza jurídica de la cuenta corriente mercantil, sosteniendo que no se requeriría de remesas o flujos de dineros recíprocos entre las partes, y que ésta sólo se configuraría con una única remesa efectuada por la Constructora a la Inmobiliaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Explica, que ello va en contra de la jurisprudencia judicial citada en la contestación de la demanda, en contra de la jurisprudencia administrativa también citada, pero también contra de la normativa propia de la cuenta corriente mercantil en el Código de Comercio.

Expresa, que la contraria intenta erróneamente asilarse en una expresión literal contenida en el artículo 602 del Código de Comercio que supuestamente no exigiría pluralidad y/o reciprocidad de remesas entre las partes. Sin embargo, olvida el elemento lógico de interpretación de la ley dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, en concordancia al menos a los artículos 605 y 606 del Código de Comercio, que dejan claramente establecido que la remesas deben ser recíprocas: (i) *"El elemento lógico consiste en la concordancia que debe existir entre las diversas partes de la ley, pues es natural que éstas no sean contradictorias y exista entre ellas una unidad conceptual y de criterio .* Cita las disposiciones legales que estima aplicables.

Agrega, que el elemento lógico se encuentra establecido en el inciso 2º del art. 19 y en el inc. 1º del art. 22, que cita.

Indica, que el elemento lógico es aquel que para establecer el o los posibles sentidos y alcances de una ley se vale del análisis intelectual de las conexiones que las normas de una misma ley guardan entre sí, esto es, entendidas en el contexto que ellas forman y no de manera aislada, así como de las conexiones que las normas de la ley que se trata de interpretar puedan reconocer con las de otras leyes que versen sobre la misma materia.

Añade, que el elemento lógico parte de la base de que las normas de una ley hacen un conjunto y que deben ser interpretadas no en forma aislada o desvinculada unas de otras, sino en el contexto del mensaje normativo del cual forman parte, y asume, del mismo modo, que las normas de una ley hacen también un conjunto con las de otras leyes que versen sobre una materia similar.

Señala, que más allá de lo anterior, la literalidad del mismo artículo 602 si se refiere a una pluralidad de remesas, que deben ser liquidadas y compensadas, y para llevar a cabo una compensación se requieren créditos y débitos, como lo exige la parte final de este precepto. A mayor abundamiento, por aplicación del elemento lógico de interpretación de la ley hay que atender a las restantes normas del contrato de cuenta corriente mercantil para concluir, de manera inequívoca, que efectivamente se requiere reciprocidad y/o pluralidad de remesas entre las partes, echando por tierra la alegación de la contraria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Sostiene, que de esta manera, considerando tanto el tenor literal y como el elemento lógico de interpretación, la conclusión jurídica apoyada por la jurisprudencia judicial y administrativa, es que la cuenta corriente mercantil considera valores o remesas de dinero recíprocas o mutuas entre ambas partes sin que antes que se liquide y compensen exista un acreedor o deudor. Dicho de otra manera, por definición, no puede existir una compensación si anteriormente no existen remesas recíprocas de ambas partes.

Dice, que en el caso de autos, es evidente que NO existió esta reciprocidad de las remesas, nunca existió una remesa de la Inmobiliaria hacia la Constructora, simplemente porque el dinero transferido a la Inmobiliaria nunca lo fue como una cuenta corriente mercantil, sino como un aporte societario o financiamiento del proyecto inmobiliario del cual la propia actora era accionista y lo confesó judicialmente, según se verá, pese a que ahora lo intente negar, contrariando gravemente su acto propio procesal.

Menciona, en segundo lugar, que porque la cuenta corriente mercantil no permite que las remesas sean para un fin determinado o específico, conforme al tenor expreso de los artículos 602 y siguientes del Código de Comercio, circunstancia que la contraria en rigor no refuta, y no puede hacerlo porque sabe que el único destino de los dineros era efectivamente el aporte de dinero o financiamiento del proyecto de la Inmobiliaria de la cual es accionista. Los emails transcritos en la contestación lo dicen claramente y la contraria no controvierte ni la existencia ni el contenido de esos emails, sino que se limita a señalar que no han sido acompañados. Pero eso no es problema, pues todos ellos serán debidamente acompañados en la oportunidad procesal que corresponde, en el término probatorio.

Refiere, en tercer lugar, que en virtud de lo anterior, no es cierto que esta parte intente confundir al Tribunal, como reiteradamente lo hace ver en su réplica. Por el contrario, lo que sí parece cierto y grave es que es la Constructora la que intenta ocultar la realidad de los hechos que es indesmentible, más allá de las formas jurídicas que simuladamente se le haya intentado dar en el pasado al aporte en dinero al financiamiento del proyecto inmobiliario por parte de la Constructora, que además era y es accionista de la Inmobiliaria.

Expresa, que la demandante acusa reiteradamente de supuestamente, tergiversar lo señalado en la demanda. Sin embargo, es todo lo contrario, su parte ha recalcado que los borradores del supuesto contrato de cuenta corriente mercantil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

intercambiados entre las partes nunca fueron firmados por las partes, coincidiendo en este punto con la demanda y la réplica de la contraria.

Agrega, que esto es de la mayor relevancia para dejar asentado desde ya que dichos documentos carecerán de cualquier valor probatorio en estos autos. Eso fue lo que se alegó en la contestación, de manera que no hubo ninguna tergiversación.

Indica, que es en el sentido que se viene señalado que se opuso la excepción de cosa juzgada en relación a lo resuelto en la excepción dilatoria tramitada en autos, ya está resuelto con efecto de cosa juzgada que dichos borradores no generaron vínculo contractual alguno, toda vez que tanto la cláusula compromisoria como la cuenta corriente mercantil son actos *consensuales*, de manera que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

Añade, que dicho lo anterior, no ve de qué forma la Constructora podría acreditar la existencia y términos del contrato de supuesta cuenta corriente mercantil, toda vez que este no puede probarse mediante la prueba de testigos, por expresa disposición del artículo 618 del Código de Comercio. El hecho que se haya efectuado una transferencia de dinero no constituye, ni por cerca, la existencia de una cuenta corriente mercantil, máxime si ella fue precedida de comunicaciones entre las partes en que dejan en claro que se trató de un aporte de dinero a un fin determinado o específico, cuál era el proyecto inmobiliario del cual la propia demandante es accionista.

Señala, que no hay forma de que la pretensión de la demandante prospere porque derechamente omite e ignora la realidad de los hechos. Así, por ejemplo, la demandante señala no haber reconocido ser accionista de su representada, en circunstancias de que en la demanda de autos se lee expresamente lo contrario, confesando judicialmente, su calidad de accionista de Inmobiliaria SpA.

Dice, que en el mismo sentido, lo hizo en su recurso de apelación interpuesto con fecha 8 de abril de 2019 en contra de la resolución que acogió en primera instancia la excepción dilatoria.

Afirma, que la actora es accionista de Inmobiliaria es un hecho confesado por ella y que no se controvirtió al discutirse en las excepciones dilatorias, donde ella se reconoció como accionista, pero argumentó que el conflicto se refería a una materia que excedía de la relación accionista-sociedad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

lo cual por lo demás fue reconocido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo de 6 de agosto del año en curso por el cual revocó la excepción dilatoria que había decretado por este tribunal, acogiendo los argumentos del recurso de apelación y el alegato del apoderado de la actora en estrados -por vía telemática.

Expone, que siendo dicha resolución una sentencia interlocutoria, produce cosa juzgada, de manera que judicialmente ya se encuentra declarado o reconocido que la actora es efectivamente accionista de la Inmobiliaria, circunstancia que debe tener por acreditada en el caso sub lite.

Agrega, que la contravención del acto propio procesal de Constructora Incogres al afirmar una circunstancia en su demanda y luego negarla completamente en su réplica, es flagrante y debe ser reprimida judicialmente, pues atenta contra la buena fe.

Expresa, que en ese mismo espíritu, la demandante omite deliberadamente referirse en su réplica a una cuestión de suma trascendencia para entender el conflicto de estos autos, cual es que Constructora Incogres S.A., es una empresa relacionada de la empresa constructora y Asociados (Chile) Limitada (“ ”), empresa que a su vez llevó a cabo la construcción del proyecto inmobiliario de la Inmobiliaria. Es decir, la Constructora Incogres fue el vehículo o medio de *“inversión”* de los hermanos , como lo dice textualmente el email del 29 de marzo de 2016 dirigido por don al representante de la Inmobiliaria, al referirse a la forma de materializar el aporte del dinero en el proyecto inmobiliario-, y Constructora (Chile) Ltda., de los mismos dueños, participó del mismo ejecutando su construcción.

Indica, que ello es indesmentible y ha sido gravemente omitido por la contraria. Entonces Constructora Incogres invertía como accionista y aportando dineros al proyecto de Inmobiliaria , y Constructora (Chile) lo construía. Constructora Incogres y Constructora son ambas de los hermanos .

Dice, que tener presente esta circunstancia es de la máxima importancia porque permite entender el sentido y la causa del aporte de dinero para el financiamiento que realizó Constructora Incogres a nuestra representada, a saber, la de financiar -en parte- el proyecto inmobiliario que desarrolló con nuestra representada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Refiere, que la Constructora ha controvertido que el depósito realizado a la Inmobiliaria corresponda a un aporte o financiamiento a la Inmobiliaria, indicando que los correos electrónicos invocados se referirían solamente al pago de $1.000.000 para la compra de acciones. Sin embargo, esa sí que es una tergiversación y negación de lo evidente, porque los correos electrónicos remitidos por el representante de la Constructora no dejan lugar a dudas, en cuanto también se refieren al aporte de los más de $153 millones que ahora dicen que son a título de cuenta corriente mercantil. Cita correos electrónicos.

Alude, que es una cuestión de comprensión lectora y de entender la estructura de la oración, lo que señala el representante de la Constructora es que -su abogado- cree que el *"aporte"* no es técnicamente una *"cuenta corriente mercantil"*, ambas son expresiones sinónimas o, a lo sumo, la primera contiene a la segunda, pero en cualquier caso se refieren a lo mismo.

Agrega, que luego se tiene el correo electrónico del representante de la Constructora del 17 de agosto de 2016, que adjunta al libelo.

Menciona, que de nuevo, se refiere al *"aporte"* de *"153.MMM y fracción"* no cuando está hablando de la compraventa de acciones, sino que cuando está hablando de la -supuesta- cuenta corriente mercantil.

Expone, que la demandante simplemente se asila en que los correos no han sido acompañados, pero fue incapaz de rebatir en el fondo su contenido porque no tiene cómo. La contraria sabe que el entendimiento de las partes siempre fue que el depósito de dinero correspondía en realidad a un aporte que sirviera de financiamiento del proyecto inmobiliario de la Inmobiliaria y que construiría con , empresa relacionada de la demandante.

Expresa, por otra parte, que la Constructora enarbola la tesis -absolutamente falaz- de que, como las partes no querían pactar un contrato de mutuo -porque se pagaría impuesto de timbres y estampillas, por ejemplo- ni un aumento de capital -para evitar un mayor pago de patente, por ejemplo-, entonces la única alternativa que quedaría sería considerar el depósito como una cuenta corriente mercantil.

Agrega, que dicha conclusión no se deriva de sus premisas, porque existe un universo de posibles figuras o calificaciones jurídicas, no siendo la cuenta corriente mercantil la única opción. De hecho, como se vio en la contestación y se reiterará en esta presentación más adelante, de lo que se puede tener certeza es que el depósito NO configuró una cuenta corriente mercantil. Por lo pronto, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

contrato de mutuo no depende en su existencia del pago del impuesto de timbres y estampillas, en lo absoluto. Ello es sólo una cuestión de índole tributaria, pero civilmente el contrato de mutuo dinero es un préstamo de dinero que se perfecciona con la entrega del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2197 del Código Civil y lo enseñado por la doctrina, que cita.

Indica, que por el contrario, teniendo en cuenta la correspondencia intercambiada entre las partes y la existencia del proyecto inmobiliario que se desarrollaría con la Constructora , es real, presumible y mucho más plausible entender que el depósito de dinero efectivamente correspondía a un aporte para el financiamiento del desarrollo del proyecto inmobiliario de Inmobiliaria y Constructora

Señala, que en efecto, es imposible que Inmobiliaria hubiese podido desarrollar el proyecto inmobiliario con tan solo los $10.000.000 que tenía como capital estatutario. Las circunstancias llevan a la inequívoca conclusión de que el *aporte* realizado por Constructora Incogres solo podía tener por finalidad el financiamiento del desarrollo del proyecto inmobiliario.

Dice, que la única circunstancia en que intenta basarse la Constructora para sostener la existencia de un supuesto contrato de cuenta corriente mercantil es un ÚNICO depósito de dinero, y que como ya se expuso, esto no configura ni acredita la existencia de una cuenta corriente mercantil y, más todavía, permite concluir exactamente lo contrario de lo pretendido por la demandante, que entre las partes no existió un contrato de cuenta corriente mercantil, porque ésta requiere, conforme a su definición del artículo 602 del Código de Comercio, de *“REMESAS”* -así, en plural- de dinero, que den lugar a créditos y débitos que, al liquidarse, se sujeten a una compensación que, de por sí, conlleva que ambas partes se han efectuado remesas recíprocas previamente.

Menciona, que la Constructora, como ya se dijo, pretende hacer creer que UN depósito son *REMESAS*, lo que contraviene la regla de interpretación legal del artículo 19 del Código Civil, en cuanto a que debe estarse al tenor literal de la ley si es que este es claro, y, más allá de eso, a la más elemental lógica. Es tan simple como entender que un elemento singular no es una pluralidad y que todos los preceptos que norman este contrato comercial exigen que existan créditos y débitos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Refiere, que la demandante además simplemente ignora y no se hace cargo de la abundante jurisprudencia judicial y administrativa transcrita por esta parte en la contestación, lo que confirma la falta de sustento de sus alegaciones.

Expresa, que dicha jurisprudencia es clara en establecer que las remesas, además de plurales, deben ser recíprocas, al contrario de este caso en que fue solo una, por definición, unilateral. Del mismo modo, la jurisprudencia muestra que la cuenta corriente no puede estar afecta a un fin específico -porque así además lo disponen expresamente los artículos 602 y 609 del Código de Comercio ya referidos-, cuestión contraria a los hechos de esta causa, en donde el aporte de la Constructora tenía por finalidad financiar el proyecto inmobiliario.

Al folio 42, rola la audiencia de conciliación. El tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A folio 46, se recibió la causa a prueba.

A folio 116, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1, la demandante Constructora Incogres S.A., dedujo demanda de terminación de contrato de cuenta corriente mercantil en contra de la Sociedad Inmobiliaria Spa, fundándola, en síntesis, que sin perjuicio de no haberse escriturado, entre las partes se habría perfeccionado un contrato de cuenta corriente mercantil, habiendo la demandante depositado a la demandada con fecha 31 de marzo de 2016 un cheque por la cantidad de $154.872.300 en la cuenta corriente del Banco BICE N° , sin embargo, al haberse perdido la confianza en la demandada y a que la cuenta corriente no ha tenido movimientos desde la primera remisión de dinero, solicita la terminación definitiva de dicho contrato.

SEGUNDO: Que la demandada, en síntesis, solicita su rechazo, negando la existencia de un contrato de cuenta corriente mercantil entre las partes, además de sostener que no se presentan los elementos de la esencia de este tipo de contrato, sosteniendo que la suma de dinero correspondería a un aporte de capital o de financiamiento para el desarrollo del proyecto inmobiliario de Inmobiliaria S.A.

Además, dedujo la excepción de cosa juzgada, alegando que la resolución dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió que el texto contractual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

acompañado por la actora en la demanda de autos no da cuenta o no acredita un acuerdo de voluntades entre las partes al intercambiar los borradores de contrato de cuenta corriente mercantil (sic).

Finalmente, alega que no concurre ninguna causal de término de la cuenta corriente mercantil que se contemplan en el artículo 611 del Código de Comercio.

TERCERO: Que el demandante, con objeto de acreditar los fundamentos fácticos de su acción, acompañó a folio 64, la documental no objetada, consistente en:

1.- Certificado emitido por doña en su calidad de contador auditor de la sociedad Constructora Incogres S.A. de fecha 24 de enero de 2022.

A folio 72, la documental consistente en:

2.- Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2017.

3.- Correo Electrónico de fecha 7 de junio de 2018.

4.- Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2018.

CUARTO: Que por su parte, el demandado rindió las siguientes probanzas:

A folio 62, la documental consistente en:

1.- Copia del asiento contable del Libro Mayor de Inmobiliaria SpA del año 2016, cuenta 2112-06.

2.- Copia de comprobante de ingreso número 134, de fecha 31 de marzo de 2016.

3.- Certificado suscrito por doña , contadora, con fecha 20 de octubre de 2021.

A folio 69, la documental consistente en:

4.- Correo electrónico de fecha 7 de junio de 2018.

5.- Cadena de correos electrónicos entre 10 de marzo de 2016 y 29 de marzo de 2016.

6.- Cadena de correos electrónicos de fecha 24 de marzo de 2016.

7.- Correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

8.- Correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2016.

9.- Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2016.

10.- Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2016.

11.- Correo electrónicos entre el 12 y el 17 de agosto de 2016.

12.- Título de Acciones número 4, de fecha 24 de marzo de 2016.

13.- Copia del asiento contable del Libro Mayor de Inmobiliaria SpA del año 2016, cuenta 2112-06.

14.- Copia de comprobante de ingreso número 134, de fecha 31 de marzo de 2016.

15.- Certificado suscrito por doña , contadora, con fecha 20 de octubre de 2021.

16.- Correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2017.

17.- Copia del "Contrato de Construcción por suma alzada", celebrado entre Inmobiliaria SpA y Constructora y Asociados (Chile) Limitada con fecha 1 de abril de 2016.

18.- Copia de la Sentencia Rol 761-2009, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 8 de enero de 2010.

19.- Copia de la Sentencia Rol 520-2010 dictada por la Excma. Corte Suprema.

20.- Copia de la Sentencia Rol 5351-2013, dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 13 de octubre de 2014.

21.- Copia de la Sentencia Rol 19365-2014, dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de octubre de 2015.

22.- Copia de la Sentencia Rol 7312-2015, dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 1 de agosto de 2016.

23.- Copia del Oficio N°467, dictado por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 12 de febrero de 2015.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

24.- Copia del Oficio N°400 del Servicio de Impuestos Internos, dictado con fecha 9 de febrero de 2015.

25.- Copia del Oficio N°5115 del Servicio de Impuestos Internos, dictado con fecha 23 de noviembre de 2004.

26.- Copia del Oficio N°2788 del Servicio de Impuestos Internos, dictado con fecha 8 de octubre de 1996.

27.- Copia de la Sentencia Rol 9793-2019, dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 15 de septiembre de 2021.

QUINTO: Que el contrato de cuenta corriente mercantil encuentra su regulación en el Título IX del Libro II del Código de Comercio, disponiéndose en el artículo 602 del mismo: “La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo”.

De lo anotado se desprenden las características del contrato de cuenta corriente mercantil, cuales son: bilateral, conmutativo, consensual, oneroso, de tracto sucesivo y de confianza, cuya finalidad esencial, según Contreras Strauch, es “hacer remesas de valores de cualquiera clase, sea dinero u otros objetos, sin restricción de ninguna clase en cuanto a lo que pueda ser objeto de la remesa, con la salvedad de que, tratándose de valores que no constituyan dinero, deben previamente ser apreciados, para que así pueda, quien los recibe, anotar su valor a favor del remitente”. (Osvaldo Contreras Strauch, Instituciones de derecho comercial. Tomo II. 4° Edición, Santiago (2016), Editorial Thomson Reuters, pág. 1218).

SEXTO: Que, para efectos de determinar la existencia del contrato de cuenta corriente mercantil invocado en estos autos, bastará que se acredite que se ha verificado tal consentimiento, lo que se podrá realizar a través de cualquiera de los medios de prueba que franquea la ley, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 618 del Código de Comercio: “La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Al efecto, la demandante a folio 72, acompañó documental, de la que se desprende, que por correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2016, remitido por don quien compareció en autos como representante legal de la demandada, comunicó y adjuntó a don , la Sesión Directorio que ratifica el ingreso de Constructora INCOGRES SA a la sociedad Inmobiliaria SpA, así como la Compraventa de Acciones y la Cuenta Corriente Mercantil por el aporte realizado. Luego, por correo electrónico de fecha 13 de abril de 2017, don , le escribió a don , en los siguientes términos *"Quisiera saber si finalmente fuiste a la Notaria a firmar los documentos adjuntos, Compraventa de Acciones y Cuenta Corriente Mercantil. INCOGRES posee 100 acciones de Inmobiliaria SpA equivalentes al 10%.".* Finalmente, por correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2017, don , adjuntó un pre-balance de la Inmobiliaria SpA, por el cual se consigna en la partida cuenta, una CTA CTE MERCANTIL INCOGRES", por la suma de $157.033.961.

SÉPTIMO: Que, si bien en los correos electrónicos referidos en el motivo precedente, se desprende el reconocimiento de un contrato de cuenta corriente mercantil por el propio representante legal de la demandada, al distinguir la compraventa de acciones y la cuenta corriente mercantil por el aporte realizado por la actora, además de incorporar la suma remitida en el pre-balance adjuntado al correo, bajo la denominación "CTA CTE MERCANTIL INCOGRES", tal circunstancia no logra por sí misma establecer la existencia del contrato invocado en autos.

En este sentido, el reconocimiento efectuado por el representante legal de la demandada no es suficiente para inferir la existencia del contrato, desde que no se advierte la concurrencia de los elementos enunciados en el artículo 602 del Código de Comercio que deben converger para estar en presencia del contrato de contrato de cuenta corriente mercantil que se invoca en el libelo, más solo es efectivo el hecho de haberse efectuado una transferencia de dinero a la demandada.

En efecto, no se rindió probanza alguna que permita establecer la existencia del contrato de cuenta corriente mercantil cuya resolución se pide en el libelo, debiendo de hacerse presente que los documentos de folio 72, consistentes en Sesión Extraordinaria de Directorio Inmobiliaria de fecha 1 de marzo de 2016 y compraventa de acciones Inmobiliaria Eins Ltda. a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC

Constructora Incogres S.A, de fecha 1 de abril de 2016, no se encuentran suscritos por las pates en juicio y carecen de fecha cierta.

OCTAVO: Que, así las cosas, no habiéndose acreditado la existencia del contrato de cuenta corriente mercantil invocado, no cabe sino rechazar la demanda como se dirá, sin necesidad de efectuar más análisis de esta ni de las defensas alegadas por la demandada.

NOVENO: Que, el resto de la prueba incorporada, también valorada pero no referida expresamente, en nada altera lo concluido; y las testimoniales de folios 94 y 95, no serán valoradas, por estar destinadas a acreditar la existencia del contrato, cuestión que no se encuentra admitida conforme lo dispone el artículo 618 del Código de Comercio.

Por tales consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 144, 160, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículo 602 y siguientes del Código de Comercio; se declara:

1.- Que **SE RECHAZA** la demanda de folio 1.

2.- Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **treinta y uno de Octubre de dos mil veintitrés**

Gabriela Silvia Silva Herrera
Juez
PJUD
Treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés
12:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXCHXJVKXXC